



PROCESO : SERVIDUMBRE
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00023-00
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Nit. 890904996-1
DEMANDADOS : OSCAR DANIEL GAVIRIA GÓMEZ CC. 9.099.949

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso de servidumbre. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda previstos en el inciso d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en tal efecto, previo a su admisión el demandante deber corregir lo ateniende:

1. Aportar la consignación correspondiente al valor estimado como indemnización.

Para tal efecto el despacho le concede el termino de 5 días para que subsane la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

De otro lado, se informa a la abogada que se tendrá en cuenta como dependiente judicial a la abogada LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ, pero previo a autorizar a los señores LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ y MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971, ya que, de la búsqueda en la página de la Rama Judicial, los mismos no figuran como abogados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCERLE personería a la abogada NORALBA SOTO GIRALDO, identificada con C.C. No. 21.628.261 y T.P. 232.438 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora de conformidad a los artículos 75 y sgts. del C.G.P. y en los términos del poder a ella conferido.



CUARTO: TENER EN CUENTA a la dependiente judicial nombrada por la apoderada de la entidad demandante, la abogada LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.583.020 y T.P. 324145 del C.S de la J. de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA como dependientes judiciales a los señores LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ y MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2232a0bf925e426b53f573ab1679cd45f201aeadfc9f6195e40ec3708b2e4134

Documento generado en 17/02/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>